



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Acción reivindicatoria</i>
<i>Radicado</i>	05088-40-03-002-2020-00730-00
<i>Demandante</i>	Rosalía Londoño de Londoño
<i>Demandada</i>	Juan Carlos Londoño Londoño
<i>Asunto</i>	Inadmitir demanda

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa que al revisar nuevamente el expediente se obviaron las siguientes irregularidades en el auto del 17 de septiembre de 2020, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. Aportará la constancia de envío de la demanda y sus anexos al lugar de residencia del demandado dado que no se visualiza en los documentos allegados su entrega. Lo mismo deberá hacer, cuando se presente el escrito de subsanación del presente auto y del auto del pasado 17 de septiembre de 2020. (*Art. 6 del Decreto 8096 de 2020 - Conc. Art. 90 C.G del P.*)
2. Se le indica nuevamente, que deberá servirse allegar al proceso el avalúo catastral actualizado del inmueble, pues téngase en cuenta que el aportado es un certificado de que se encentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, mas no se puede confundir con una certificación catastral -numeral 3º del artículo 26 del *ibidem*-.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ